

#588

#629



NOMBRE _____

DIRECCION _____

LEY que agrava las Penas a los
Autores y cómplices de actos de
Terrorismo, Reformado por la Ley
no. 38, de fecha 30 de octubre de 1963.

5-7-70



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
2 de julio de 1970

00197

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.201, de fecha 24 de los corrientes junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió el proyecto de ley mediante el cual se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38 de fecha 30 de octubre de 1963, Con dicho proyecto se persigue agravar las penas a los autores y cómplices de actos de terrorismo.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
2 de julio de 1970

00197

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.201, de fecha 24 de los corrientes junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió el proyecto de ley mediante el cual se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38 de fecha 30 de octubre de 1963. Con dicho proyecto se persigue agravar las penas a los autores y cómplices de actos de terrorismo.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

Número: 23333

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 JUN. 1970

Al
Presidente del Senado,
Su Despacho.
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el proyecto de ley anexo mediante el cual se modifica nuevamente el Artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38 de fecha 30 de octubre de 1963.

Mediante dicho proyecto se persigue agravar las penas a los autores y cómplices de actos de terrorismo.

El proyecto de ley dispone además, que si los culpables fueren extranjeros, la sentencia ordenará su deportación después que hayan cumplido las penas que les fueren impuestas.

Por último, en virtud de la modificación propuesta, los cómplices serán considerados como los au-

... /

*aprobado en el
24 de junio 1970*



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

tores mismos, y en consecuencia, castigados con iguales penas, y en ningún caso se ordenará libertad bajo fianza ni se acogerá el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Es de esperarse que las reformas propuestas tiendan a disminuir los actos de terrorismo que con bastante frecuencia se han venido cometiendo en los últimos tiempos y que tienen justamente alarmada a la sociedad.

En atención a lo expuesto precedentemente, espero que los señores congresistas habrán de impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley que se somete a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No. 38, del 30 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 435.

El hecho de colocar una bomba, mina o cualquier mecanismo o artefacto explosivo en un edificio, casa, lugar habitado, dique, embarcación, vehículo de cualquier clase, almacén, astillero, o en una de sus dependencias, o en un puente o camino público o privado, o en cualquier lugar a que tenga acceso el público, así como el hecho de cometer cualquier otro acto de terrorismo, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando se haya causado la muerte de una o más personas; con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos cuando se hayan causado contusiones o heridas a una o más personas; con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos cuando sólo se hayan causado daños materiales; y con la pena de tres a cinco años de reclusión cuando no se haya causado ningún daño corporal o material.

Párrafo I.- Será castigado con pena de reclusión todo el que venda, introduzca, fabrique, posea, detente o porte, en cualquier forma, minas, bombas, granadas, bombas plásticas, bombas "Molotov" o cualquier mecanismo o artefacto similar, para los fines más arriba indicados.

Párrafo II.- Si los culpables fueren extranjeros, la sentencia que intervenga dispondrá su deportación - después del cumplimiento de las penas que les fueren - impuestas.

Párrafo III.- En estos casos no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza ni al beneficio de las circunstancias atenuantes previstas por el Artículo 463 de este Código.

Párrafo IV.- Los cómplices de uno de los crímenes a que se refiere el presente artículo, serán castigados con las mismas penas que se impongan a los autores de ese crimen o delito."

DADA, etc.....

Núm. 00201

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de junio de 1970.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica nuevamente el Artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38 de fecha 30 de octubre de 1963, con dicho proyecto se persigue agravar las penas a los autores y cómplices de actos de terrorismo.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00200

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de junio de 1970.

Señor
Dr. Joaquin Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.23333, de fecha 24 de junio de 1970, adjunto al cual remitió al Senado el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica nuevamente el Artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38 de fecha 30 de octubre de 1963, con dicho proyecto se persigue agravar las penas a los autores y cómplices de actos de terrorismo.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No.38, del 30 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 435.

El hecho de colocar una bomba, mina o cualquier mecanismo o artefacto explosivo en un edificio, casa, lugar habitado, dique, embarcación, vehículo de cualquier clase, almacén, astillero, o en una de sus dependencias, o en un puente o camino público o privado, o en cualquier lugar a que tenga acceso el público, así como el hecho de cometer cualquier otro acto de terrorismo, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando se haya causado la muerte de una o más personas; con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos cuando se hayan causado contusiones o heridas a una o más personas; con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos cuando sólo se hayan causado daños materiales; y con la pena de tres a cinco años de reclusión cuando no se haya causado ningún daño corporal o material.

Párrafo I.- Será castigado con pena de reclusión - todo el que venda, introduzca, fabrique, posea, detente o porte, en cualquier forma, minas, bombas, granadas, bombas plásticas, bombas "Molotov" o cualquier mecanismo o artefacto similar, para los fines más arriba indicados.

Párrafo II.- Si los culpables fueren extranjeros, - la sentencia que intervenga dispondrá su deportación después del cumplimiento de las penas que les fueren impuestas.

Párrafo III.- En estos casos no habrá lugar a la - libertad provisional bajo fianza ni al beneficio de las circunstancias atenuantes previstas por el Artículo 463 - de este Código.

Párrafo IV.- Los cómplices de uno de los crímenes a que se refiere el presente artículo, serán castigados - con las mismas penas que se impongan a los autores de ese crimen o delito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º - Se declara nulo el contrato celebrado entre el Sr. Juan P. Rodríguez y el Sr. Juan P. Rodríguez, por el cual se comprometió el Sr. Rodríguez a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

Artículo 2.º - El Sr. Rodríguez se compromete a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

Artículo 3.º - El Sr. Rodríguez se compromete a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

Artículo 4.º - El Sr. Rodríguez se compromete a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

Artículo 5.º - El Sr. Rodríguez se compromete a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

Artículo 6.º - El Sr. Rodríguez se compromete a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

Artículo 7.º - El Sr. Rodríguez se compromete a suministrar a la Compañía de Electricidad de Santo Domingo, D.R., un suministro de energía eléctrica durante un período de cinco años, a contar desde el día de la firma del contrato, en las condiciones y condiciones que se detallan en el presente contrato.

leg
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6223
en el folio del libro letra
No. de Resoluciones
Y Decretos y Resoluciones
Y postula de
hojas escritas en el original
Santo Domingo
Jefe de Inscripción del Senado



CONGRESO NACIONAL

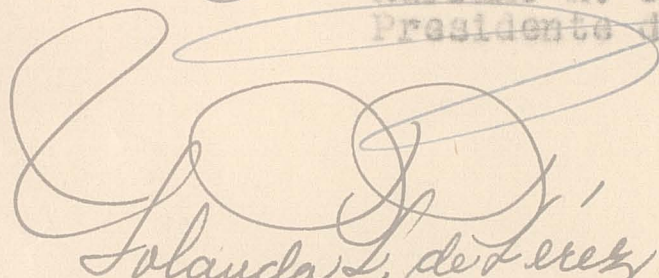
ASUNTO: Proyecto de Ley que agrava las penas a los los autores y cómplices de actos de terrorismo.

PAG. 2

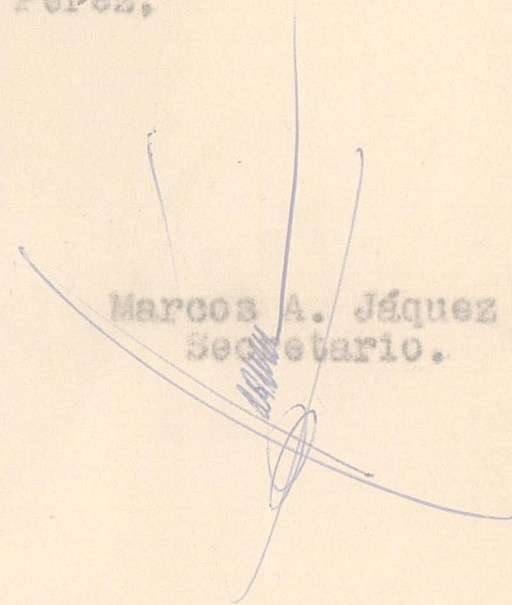
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinti
cuatro días del mes de junio del año mil novecientos seten
ta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

W
LEGISLATURA *Ord* DE 19 *70*

REGISTRADA AL No. *6223*
del libro letra *L*

No. *.....* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volúmenes por el Senado

DOS

Y consta de *.....*
hojas escritas en *.....* y razón de dos

hojas escritas en *.....*

Sancto Domingo *24*
Jefe de las Oficinas del Senado *.....*



Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

24853

- 5 JULIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No. 38, de fecha 30 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 2 de julio del año en curso, y marcada con el No. 588.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
na/aq.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 24853

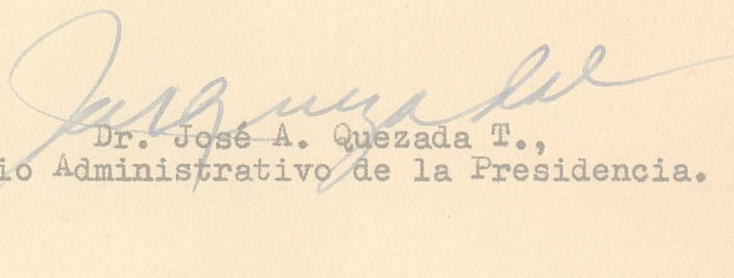
- 5 JULIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No. 38, de fecha 30 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 2 de julio del año en curso, y marcada con el No. 588.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 24853

- 5 JULIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No. 38, de fecha 30 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 2 de julio del año en curso, y marcada con el No. 588.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

24853

- 5 JULIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley No. 38, de fecha 30 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 2 de julio del año en curso, y marcada con el No. 588.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
na/sq.